



RESOLUCION DE GERENCIA N° 756 -2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47

Ayacucho, 07 NOV 2016

VISTO:

El Expediente N° 25768, de fecha 14 de octubre de 2016, sobre Solicitud de Declaratoria de Tercería de Bienes Muebles, presentado por ROBERTO CARLOS ALARCON SOLIS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Norma I, de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A - Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA - 2011 de la Municipalidad Provincial de Huamanga refiere que la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en adelante La Municipalidad, se encuentra reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. La Potestad Sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales; en concordancia con lo prescrito en el Sub Capítulo I, Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, el literal c) del inciso 23.1 del Artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A, refiere sobre el Retiro y Retención, que consiste en retirar los bienes muebles de los establecimientos intervenidos (internos y externos); así mismo refiere que en el caso del retiro y retención de bienes muebles, aplicados a los infractores de los establecimientos intervenidos podrán recuperar sus bienes muebles; siempre y cuando cumplan con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometan, mediante un acta suscrita por las autoridades y el infractor, a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro y/o similar negocio sancionado.

Que, el literal b) de la NORMA V de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A, refiere que los Responsables Solidarios son aquellas personas quienes mantienen un vínculo contractual o laboral, de dependencia o relación de parentesco con el responsable directo de la infracción administrativa.

Que, el artículo 533° del Código Procesal Civil refiere que la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes. Por otro lado, el inciso 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, refiere que el tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el Ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien; así mismo el inciso 20.3 del mismo articulado refiere que en todo lo no previsto por este artículo serán de aplicación las normas pertinentes, respecto al trámite de tercería, contenidas en el Código Procesal Civil.

Que, en el marco de las actividades de fiscalización realizadas por la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, con fecha 17 de octubre de 2016 se realizó operativo inopinado a cargo del Fiscalizador Juan Ramón Cruz Mamani, en el establecimiento comercial KARAOKE - TABERNA, ubicado en el Jr. Asamblea N° 468 - 4to Piso, y tal como se dejó constancia en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001962-2016-MPH, de fecha 07 de octubre de 2016, se infraccionó a JORGE SANCHEZ REYNAGA con la infracción de Código N° 08-002 del RAISA - 2011; así mismo, mediante el Acta de Inventario de Bienes Retenidos - 2016-MPH/43-47, de fecha 07 de octubre de 2016, se incautó, entre otros, 02 PARLANTES PEQUEÑOS MARCA LEXSEN COLOR NEGRO MODELO AK-102 PARLANTES PASIVOS; 01 PARLANTE PEQUEÑO COLOR NEGRO MARCA LEXSEN ACTIVO, Y 01 DATA BENQ SERIE: ADPC006639001, MODELO MS517, MARCA BENQ, SIN CABLES NI CONTROL.

Que, mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2016, don ROBERTO CARLOS ALARCON SOLIS, solicita LA DEVOLUCIÓN POR TERCERIA DE BIENES MUEBLES, consistente 01 DATA BENQ con número de serie ADPC006639001 de color negro, 02 Parlantes marca LEXSEN de color negro modelo AK-102 (normales), y 01 Parlante marca LEXSEN de color negro/activo con ecualizador y entrada USB. Para acreditar la titularidad sobre los bienes incautados adjunta la Boleta de Venta N° 002250, de fecha 10 de junio de 2016.



Que, a decir del Dr. Jorge Díaz Díaz, en su artículo "Las Tercerías: Prioridad de Derecho e Inseguridad Jurídica" afirma que en la Intervención Excluyente de Propiedad o Tercería de Propiedad, *"el tercero alegará la preferencia del derecho de propiedad sobre un bien embargado respecto del titular que consta en el proceso y que a la vez es obligado, es decir, no tendrá por finalidad que se determine el mejor derecho de propiedad frente al deudor titular, sino que en virtud a un título de propiedad de fecha cierta o registrado se le reconozca la calidad de propietario y se desafecte el bien (...)".* En ese sentido se puede concluir que ni el Ejecutor Coactivo ni ningún órgano de la Administración Tributaria, menos la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, tienen competencia para pronunciarse sobre la Intervención de Derecho Preferente y, por ende, sobre el mejor derecho aducido por un tercero en la comunicación en la que invoque la existencia de un mejor derecho sobre el bien embargado, derecho que debe invocarse en la vía judicial. En el presente caso, la administrada pretende que la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, le reconozca mejor derecho de propiedad en cuanto a los bienes retenidos, y así acceder a la devolución del mismo; esto, definitivamente que atenta contra lo establecido en el artículo 533° del Código Procesal Civil y el inciso 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en cuanto señalan que la tercería excluyente de dominio solamente alcanza a bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o siendo en sede administrativa, deben estar a nivel de ejecución coactiva, circunstancia que en el presente caso no se da, por cuanto en esta etapa del presente procedimiento administrativo no se afecta la propiedad del bien, pues el bien retenido, solamente lo está temporalmente en la medida que se cancele la multa señalada en la normatividad interna.

Que, si bien el administrado acredita la titularidad de los bienes retenidos; empero debe tenerse en cuenta que el bien incautado se encontraba en uso, disfrute, bajo custodia y responsabilidad del intervenido JORGE SANCHEZ REYNAGA, y sirviendo a éste, como parte de un todo, en un negocio que no contaba con Licencia de Funcionamiento; y teniendo en cuenta el principio de propiedad del poseedor, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico privado, se ha realizado la incautación correspondiente, al que por ficción legal tenía la calidad de propietario, de manera que la devolución del bien retenido debe efectuarse una vez cancelada la multa fijada en el RAISA – 2011, teniendo el tercero excluyente de dominio la calidad de responsable solidario, en mérito al contrato suscrito con el intervenido, de conformidad al literal b) de la NORMA V del RAISA – 2011.

Que, revisado los autos no se verifica que la Multa impuesta en mérito al Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001962-2016-MPH, de fecha 07 de octubre de 2016, haya sido cancelada en su integridad; por lo tanto la solicitud de tercería excluyente de dominio presentada por don ROBERTO CARLOS ALARCON SOLIS debe ser desestimada.

Que, dispuesto el artículo 46 de la Ley 27972 y los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad de la autora de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ROBERTO CARLOS ALARCON SOLIS, sobre Solicitud de Declaratoria de Tercería de Bienes Muebles, incautado mediante Acta de Inventario de Bienes retenidos – 2016-MPH/43-47, de fecha 07 de octubre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al interesado en el Jr. Lima N° 527 – Of. Abog. Angel Roel Mendoza León, así como a las áreas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


Cesar Melendez
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANCA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 09 NOV. 2016

Oficio Circ. N° 3213-2016-UTD-SG-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines pertinentes remito a Ud. copia
del original de: RG-456-2016-MPH/ESH

Fecha: 08 NOV. 2016
La presente copia constata la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANCA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Soler Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANCA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

10 NOV 2016

Hora: 4 Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____